

- a) Tasas.
- b) Precios públicos.

Artículo 2.— Tipificación de las Tasas.

Son tasas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y quedan sometidas a esta Ley, las siguientes figuras tributarias de carácter general:

a) Las provenientes de la extinta Diputación Provincial de La Rioja, cuyas competencias, medios y recursos fueron asumidos genéricamente por la Comunidad Autónoma de La Rioja desde su constitución, en virtud del artículo 14 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía.

b) Las establecidas por el Estado o las Entidades Locales y otras Administraciones Públicas, inherentes al ejercicio de funciones y servicios transferidos, en los términos señalados en el artículo 7.2. de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril.

c) Las directamente establecidas o que pudiera establecer la Comunidad Autónoma de La Rioja, a tenor de lo previsto, entre otras normas, por el artículo 7.1. de la Ley Orgánica 8/1980, según redacción dada al mismo por la precitada Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril.

Artículo 3.— Ambito territorial.

Esta Ley será aplicable a las tasas cuyo hecho imponible se produzca en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como a los precios públicos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, entrega de bienes, actividades realizadas o servicios prestados, siempre que la actuación sobre tales hechos sea competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 4.— Ambito orgánico.

Los preceptos de la presente Ley son de aplicación a las tasas y precios públicos exigidos por:

a) Todos los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Los organismos autónomos existentes o que pudieran llegar a crearse, dependientes de la Comunidad Autónoma.

c) Los entes cuyos presupuestos se integren o puedan llegar a integrarse en los de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) Los exigidos por Servicios que puedan ser transferidos a ésta Comunidad Autónoma.

Artículo 5.— Reserva de Ley.

1.— Sólo serán exigibles las tasas establecidas y reguladas por Ley.

2.— Se regularán en todo caso por Ley de la Diputación General de La Rioja:

a) Su creación y su supresión.

b) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, base, tipo de gravamen o importe y la determinación del devengo.

c) Las exenciones, reducciones o bonificaciones.

d) Los plazos de prescripción.

e) La atribución de la gestión de la tasa a un determinado Órgano, Organismo, Institución o Entidad. En caso de desaparición del Ente la gestión, atribuida a éste corresponderá al que, por disposición legal o administrativa, le sustituya en los servicios inherentes a la tasa.

3.— La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no podrá crear, ni suprimir tasas, pero sí modificar la cuantía de las existentes.

Artículo 6.— Régimen jurídico.

Las tasas de la Comunidad Autónoma de La Rioja se regirán:

a) Por la presente Ley.

b) Por las Leyes específicas que las creen, modifiquen o suspendan su exacción.

c) Por las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos previstos en el número 3, del artículo 5 de la presente Ley.

d) Por los reglamentos sobre la materia de carácter administrativo.

e) Supletoriamente, por la Ley General Tributaria 230/63, de 28 de diciembre, y demás disposiciones del Estado, sin perjuicio de las que tengan carácter de básicas.

Artículo 7.— Régimen Presupuestario.

1.— Los ingresos por tasas y precios públicos habrán de figurar previstos y con la oportuna individualización en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

2.— El rendimiento de los recursos objeto de regulación por la presente Ley, se aplicará íntegramente al Presupuesto de Ingresos que corresponda, sin que pueda efectuarse detracción ni minoración alguna, salvo las devoluciones de ingresos acordadas conforme a la normativa legal aplicable.

3.— Los recursos regulados por esta ley, se ingresarán en la cuenta general de Tesorería de la Comunidad Autónoma de La Rioja o transitoriamente en cuentas bancarias restringidas autorizadas por la Consejería de Hacienda y Economía, cuyo saldo será indisponible y pasará periódicamente a la precitada cuenta general de Tesorería.

4.— El producto recaudatorio de los recursos aquí regulados, tendrá naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se destinará a cubrir los gastos generales de la Comunidad, salvo que a título excepcional y mediante Ley se establezca una afectación concreta.

Artículo 8.— Responsabilidades.

Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio

público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los perjuicios causados.

TITULO SEGUNDO.— TASAS**CAPITULO I.— NORMAS GENERALES****Artículo 9.— Concepto.**

Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público, que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por cuanto implique intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 10.— Principio de equivalencia.

Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.

Artículo 11.— Principio de capacidad económica.

En la fijación de las tasas se tendrán en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

La capacidad económica de las personas a las que se hace referencia en el párrafo anterior deberá acreditarse y estará sujeta a las normas que reglamentariamente se dicten en su caso.

Artículo 12.— Devolución.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieren exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

CAPITULO II.— LA RELACION JURIDICO-TRIBUTARIA**Artículo 13.— Hecho imponible.**

La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer tasas por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho Público consistentes en:

a) La tramitación o expedición de licencias, matriculas o autorizaciones administrativas.

b) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.

c) La legalización y sellado de libros y visado de documentos.

d) Las actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.

e) El examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos u homologaciones.

f) Las valoraciones y tasaciones.

g) Las inscripciones y anotaciones en Registros Oficiales y Públicos.

h) Los servicios académicos y complementarios.

i) Los servicios de transportes.

j) Los servicios sanitarios.

k) Los servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.

Artículo 14.— Devengo.

1.— Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

2.— Cuando la naturaleza del hecho imponible lo permita, podrá exigirse el depósito previo total o parcial del importe de la tasa, a resultados de la liquidación que, en su día, se practique, en los casos y con las formalidades que se determinen.

3.— Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matricula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 15.— Sujeto pasivo.

1.— Serán sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a quienes se refieren, afecten o beneficien personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen el hecho imponible.

2.— Serán sustitutos del contribuyente los sujetos pasivos que, expresamente determinados por la Ley y en lugar de aquél, estén obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

3.— En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, conforme a la Ley General Tributaria.